

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

<p>GANMA ENGINEERING SERVICES</p> <p>Demandantes-Peticionarios</p> <p>v.</p> <p>MORALES & MORALES DEVELOPERS, INC.</p> <p>Demandados-Recurridos</p>	<p>KLCE202000071</p>	<p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina</p> <p>Sobre: Incumplimiento de Contrato</p> <p>Caso Número: F AC2012-2010</p>
<hr/> <p>MORALES & MORALES DEVELOPERS, INC.; MARÍA CECILIA MORALES; ARACELIS MORALES Y JOSÉ R. RIVERA ESQUILÍN Y LA SOCIEDAD DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR ELLOS</p> <p>Reconvenientes-Recurridos</p> <p>v.</p> <p>GANMA ENGINEERING SERVICES, CORP.; JOHN DOE, RICHARD DOE Y JANE DOE; ASEGURADORAS A, B, C; LUIS MORALES SOLANO POR SÍ SOLO Y MILDRED COLÓN RODRÍGUEZ Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR ELLOS; LA SUCESIÓN DE ANTONIO ORTIZ COMPUESTA POR GISELA MARÍA ORTIZ HERNÁNDEZ Y LAURA MARÍA ORTIZ HERNÁNDEZ REPRESENTADAS POR SU MADRE MARÍA HERNÁNDEZ; MARÍA HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER PERSONAL COMO ACCIONISTA DE GANMA ENGINEERING CORP.</p> <p>Reconvenidas-Peticionarios</p>		

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Surén Fuentes

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

Número Identificador

RES2020_____

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 31 de enero de 2020.

La parte peticionaria, Ganma Engineering Services Corp., comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 5 de noviembre de 2019, notificada el 7 de noviembre de 2019. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *Ha Lugar* una *Moción en Solicitud de Orden*, promovida por la parte aquí recurrida, Morales & Morales Developers, Inc.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

Según se desprende del expediente que nos ocupa, el 3 de julio de 2012, la parte peticionaria presentó la demanda de epígrafe. Mediante la misma, imputó a la recurrida haber incumplido con los términos de un contrato suscrito entre las partes, respecto a la construcción de un desarrollo residencial.

Tras acontecidas las incidencias de rigor, el 29 de mayo de 2019, la parte recurrida presentó una *Moción en Solicitud de Orden*. Mediante la misma, requirió al tribunal primario que ordenara a la parte peticionaria proveer determinada información relativa a sus planillas de contribución sobre ingreso, ello a fin de viabilizar la ejecución de la sentencia emitida a su favor.¹ Como resultado, el 5 de noviembre de 2019, notificada el 7 siguiente, el Tribunal de Primera Instancia proveyó para lo solicitado. En desacuerdo, el 12 de noviembre de 2019, la entidad peticionaria solicitó la reconsideración de lo resuelto. Mediante *Resolución* del 12 de

¹ El 22 de septiembre de 2016, con notificación del 7 de octubre del mismo año, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* en el caso. En virtud de la misma, declaró *No Ha Lugar* la demanda promovida por la parte peticionaria y *Ha Lugar* la reconvencción incoada por la parte aquí recurrida.

diciembre de 2019, notificada el 18 del mismo mes y año, el tribunal apelado denegó su requerimiento.

Inconforme, el 21 de enero de 2020, la parte peticionaria presentó ante nos el recurso de *certiorari* que nos ocupa. En igual fecha, solicitó la paralización de los procedimientos en auxilio de nuestra jurisdicción, ello mediante moción a los efectos.

El 22 de enero del año corriente, este Foro emitió una *Resolución* por la cual extendió un plazo cierto a la parte peticionaria para mostrar causa por la cual su recurso no debía desestimarse por falta de jurisdicción. Tras entender sobre la correspondiente comparecencia, procedemos a expresarnos.

II

Es por todos sabido que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, Res. 9 de mayo de 2019, 2019 TSPR 91; *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, supra; *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

Relativo a la causa que nos ocupa, nuestro ordenamiento establece que un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta

instancia, el mismo debe ser desestimado de plano. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, supra; *Juliá et al v. Epifanio Vidal*, 153 DPR 357 (2001). Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208 (2000). En materia de derecho apelativo y conforme al ordenamiento procesal, la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b), establece que los recursos de *certiorari* sometidos a la consideración del Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes finales emitidas por un Tribunal de Primera Instancia, deberán ser presentados dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la *notificación* del pronunciamiento que trate. Por su parte, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D), establece igual periodo para la formalización de dicho recurso. El antes aludido término es uno de estricto cumplimiento. Por tanto, los tribunales pueden eximir a una parte de su observancia, siempre que medie la existencia de *justa causa*. *Rosario Domínguez et als. v. ELA*, 198 DPR 197 (2017); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). En el contexto particular de lo que constituye justa causa para excusar el incumplimiento o una dilación respecto a una gestión requerida dentro de determinado término de cumplimiento estricto, el estado de derecho es enfático al establecer que su acreditación debe quedar establecida mediante alegaciones concretas. De lo contrario, el recurso de que trate no se estimará como perfeccionado. *Rosario Domínguez et als. v. ELA*, supra. Así pues, alegaciones superfluas, vaguedades o planteamientos estereotipados, no cumplen con las exigencias reconocidas en el ordenamiento jurídico. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

III

Siendo tardío el recurso que nos ocupa, solo podemos proveer para su desestimación. La parte peticionaria recurre de una determinación judicial notificada el 7 de noviembre de 2019. Respecto a la misma, promovió una solicitud de reconsideración cuya denegatoria se notificó el 18 de diciembre de 2019. A tenor con la norma que esbozamos, a partir de esta fecha comenzó a decursar el término de treinta (30) días para que la parte peticionaria promoviera el recurso de epígrafe. Siendo así, disponía hasta en o antes del viernes 17 de enero de 2020 para presentar el mismo.

Habiendo comparecido ante nos el martes 21 de enero de 2020, a un día en exceso de vencido el plazo correspondiente², resulta forzoso concluir que el recurso de *certiorari* que atendemos es uno tardío. La parte peticionaria, por conducto de su representante legal, pretendió excusar la dilación advertida en el cumplimiento del término, al aludir a la imposibilidad de culminar la redacción del recurso debido a “asuntos familiares de naturaleza sensitiva e imprevista”. No obstante, las antedichas alegaciones no fueron debidamente sustentadas, de modo tal que pudieran intimarse como justa causa suficiente para soslayar el efecto jurídico que, como norma, su falta acarrea. De este modo, no podemos sino declarar nuestra falta de jurisdicción para entender sobre su causa.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Resaltamos que el lunes 20 de enero de 2020 constituyó un día feriado.